



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 868 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 DIC. 2019

VISTOS:

La Resolución Oficina Regional Administración N° 367-2019/GRP-ORA, de fecha 09 de octubre del 2019; el Memorando N° 1535-2019/GRP-480000, de fecha 09 de octubre del 2019; el Memorando N° 1559-2019/GRP-480000, de fecha 11 de octubre del 2019; el Informe IVN N° 340-2019/DGR, de fecha 26 de noviembre del 2019; el Informe N° 03-L.P. N° 007-2019/GRP-ORA-CS-1 Conv., de fecha 27 de noviembre del 2019 y; el Informe N° 2188-2019/GRP-460000, de fecha 06 de diciembre del 2019, relacionados con la declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria): "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 15115 Divino Niño Jesús del Centro Poblado Ocoto Alto del Distrito de Tambogrande - Piura - Piura".

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de Octubre del 2019⁽¹⁾, se llevó a cabo la convocatoria del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria): "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 15115 Divino Niño Jesús del Centro Poblado Ocoto Alto del Distrito de Tambogrande - Piura - Piura", por un monto de S/2'256,682.31 (Dos millones doscientos cincuenta y seis mil escientos ochenta y dos con 31/100 soles), que incluye Gastos Generales, Utilidad e IGV (18%), con precios vigentes al mes de Febrero del 2019, con un plazo de ejecución de 90 días calendario, con Sistema de Contratación a Suma Alzada;

Que, con Memorando N° 1535-2019/GRP-480000, de fecha 09 de octubre del 2019, la Oficina Regional de Administración aprobó el Expediente de Contratación y, con Memorando N° 1559-2019/GRP-480000, de fecha 11 de octubre del 2019, la Oficina de Administración aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria). Mediante RORA N° 367-2019/GRP-ORA, de fecha 09 de octubre del 2019, se designó al Comité de Selección conforme al siguiente detalle:

N°	A. Paterno	A. Materno	Nombres	DNI	Cond. Lab.	Requisito para Conformar	Dir. Correo
TITULARES							
Presidente	RODRIGUEZ	NEYRA	LIZETH ROXANA	42143931	CAS	Conocimiento Técnico	lrodriguezr@regionpiura.gob.pe
Miembro	VEGA	PALACIOS	LUIS FERNANDO	40756120	CAS	Conocimiento Técnico	lvega@regionpiura.gob.pe
Miembro	YAHUANA	HUAMAN	IVAN	02878644	LOCACION	OEC	ivanyahuana@gmail.com
SUPLENTES							
Presidente	ESPINOZA	CESPEDEZ	JORGE MIGUEL	02853348	CAS	Conocimiento Técnico	mespinozac@regionpiura.gob.pe
Miembro	CORONADO	TORRES	JAMES CROX	02606075	CAS	Conocimiento Técnico	jcoronado@regionpiura.gob.pe
Miembro	TORRES	GARCÍA	DANYS DAVID	41754267	LOCACIÓN	OEC	Dytesgar_23@hotmail.com

Que, el periodo comprendido entre el 14.10.2019 al 25.10.2019, se formularon Consultas y Observaciones, y el día 08.11.2019 se absolviere, registrándose el Pliego de Consultas y Observaciones y la Integración de las Bases. El día 13.11.2019, los participantes **ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL** y **ASKAN INGENIEROS SAC**, presentaron ante la Entidad sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al Pliego de absolutorio de consultas y observaciones e Integración de las Bases para pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo al artículo 72° del D.S. N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, es así que mediante Informe N° 02-2019/GRP-C.S-LP N° 07-2019 de fecha 15 de noviembre del 2019, se remite a la Dirección de Gestión de Riesgo del OSCE el Informe Técnico sobre los motivos por los cuales se determinó No Acoger, Acoger

(1) Según ficha del Procedimiento de Selección registrada en el SEACE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **868** - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **19 DIC. 2019**

Parcialmente y Acoger las Consultas y Observaciones formuladas por los participantes: ASKAN INGENIEROS S.A.C.; ASTUDINORTE EJECUTORES EIRL., a las Bases de la Licitación Pública N° 07-2019/GRP-ORA-CS-LP – Primera Convocatoria. Con atención al documento presentado, mediante Informe IVN N° 340-2019/DGR, de fecha 26 de noviembre del 2019, la Subdirección de Identificación de riesgos que afectan la competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante la Subdirección del OSCE), concluye lo siguiente: "4. CONCLUSIONES.- 4.1. Es competencia del Titular de la Entidad, declarar la nulidad del Procedimiento de Selección de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN. 4.2. Cabe recordar que la dilación del presente Procedimiento de Selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación (...) 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente Informe IVN no convalida extremo alguno del Procedimiento de Selección";

Que, a través del Informe N° 03-L.P. N° 007-2019/GRP-ORA-CS-1 Conv., de fecha 27 de noviembre del 2019, el Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria), Ing. Lizeth Roxana Rodríguez Neyra, solicita la emisión del acto resolutorio que declare la nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria): "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 15115 Divino Niño Jesús del Centro Poblado Ocoto Alto del Distrito de Tambogrande - Piura - Piura", debiéndose retrotraerse a la Etapa de Convocatoria y precisando que la nulidad es una herramienta o mecanismo utilizado para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretende efectuar, lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo; de conformidad con los supuestos indicados en el artículo 44° de la Ley;

Que, mediante Informe N° 2188-2019/GRP-460000, de fecha 06 de diciembre de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme a los informes señalados en los considerandos precedentes opina que el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) declare la Nulidad del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria): "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 15115 Divino Niño Jesús del Centro Poblado Ocoto Alto del Distrito de Tambogrande - Piura - Piura", con Código Único de Proyecto N° 2083112 (antes Código SNIP N° 79356), debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, conforme al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF) y, debiendo subsanar las observaciones realizadas por la Subdirección de Identificación de riesgos que afectan la competencia del OSCE, a través del Informe IVN N° 340-2019/DGR, de fecha 26 de noviembre del 2019. Asimismo, recomienda remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento y precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio en el marco del el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria);

Que, el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria): "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 15115 Divino Niño Jesús del Centro Poblado Ocoto Alto del Distrito de Tambogrande - Piura - Piura", fue convocado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al amparo del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (D.S. N° 082-2019-EF) y su Reglamento (D.S. N° 344-2018-EF);

Que, la Subdirección del OSCE, a través de los siguientes numerales de la sección "3. ANÁLISIS" de su Informe IVN N° 340-2019/DGR, de fecha 26 de noviembre del 2019, habría determinado lo siguiente:

"(...)

- 3.2. Al respecto, cabe señalar que, en el caso de obras, el "expediente técnico" es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, el plano, memoria descriptiva,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **868** - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **19 DIC. 2019**

especificaciones técnicas, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

- 3.3. Así, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.
- 3.4. Adicionalmente, el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que, las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección.
- 3.5. De los citados dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico de la obra es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para su ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.
- 3.6. Dicho lo anterior, con relación a la funcionalidad del SEACE, cabe indicar que, el sistema cuenta con una capacidad de almacenamiento de 10 archivos de 350 MB cada uno, que en total hacen 3500 MB...
- 3.7. En tal sentido, corresponde señalar que, el no publicar el expediente técnico completo en la etapa de la convocatoria del procedimiento de selección contraviene lo dispuesto en los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.
- 3.8. Ahora bien, en atención a la revisión de oficio, se aprecia que, el 11 de octubre de 2019, la Entidad publicó en el SEACE el Expediente Técnico en un (01) archivo comprimido, cuyo tamaño de datos de nueve (09) MB.
- 3.9. En razón de ello, se advertiría que en el Expediente Técnico publicado en el SEACE no se habría consignado los archivos correspondientes al "Estudio de suelos" y "Planes de ejecución de obra".
- 3.10. De lo expuesto, se aprecia que, la Entidad no habría publicado en la ficha del SEACE el momento de la Convocatoria, los documentos completos correspondientes al Expediente Técnico de Obra, por lo cual **se reconocería que el Expediente técnico obrante en el SEACE se encontraría incompleto, no permitiendo que los participante puedan cuestionar adecuadamente los documentos que componen el mencionado Expediente en la Etapa de formulación de consultas y observaciones**
- 3.11. Dicho lo anterior, cabe indicar que, dicha omisión no permitiría determinar con precisión las condiciones y alcances en las que se ejecutaría la obra, pudiendo afectar el correcto desarrollo de la misma; toda vez que, considerando la naturaleza de la obra y, más aún, el sistema de contratación utilizado "Suma Alzada", es imprescindible contratar información precisa y con estudios que garanticen conocer la propiedades físicas y mecánicas del suelo, su composición estratégica, entre otros que permitan a los potenciales participantes formular su oferta de forma correcta
- 3.12. Es así que, en la presente obra de ingeniería (mejoramiento de una edificación educativa), **resultaría necesario la realización de un estudio de suelos**, el cual debe ser suscrito por un especialista acreditado en mecánica de suelos, a través del cual determina la resistencia del terreno sobre el que se desplantan las construcciones de ingeniería, el mismo que sirva de base para construir las obras de arte proyectada. Es así que, si un estudio de mecánica de suelos, no es ejecutado correctamente, podría hacer colapsar la una construcción de ingeniería.
- 3.13. En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente Procedimiento de Selección no se habría cumplido con publicar el Expediente Técnico de la obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad así como lo establecido en el as Bases Estándar.
- 3.14. Por lo expuesto, la actuación del comité de selección transgredió los dispositivos legales antes citados; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 3.15. Por lo expuesto, la actuación del comité de selección transgredió los dispositivos legales antes citados; por lo que,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 868 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 JUL. 2019

corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

3.16. Finalmente, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación lo cual incluye el expediente técnico- a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

(...)

Que, en atención a los señalado en el párrafo precedente, si bien, es el área usuaria la que determina las especificaciones técnicas (para bienes), términos de referencia (para servicios) o **expediente técnico (para obras)**, cierto es también, que los Procedimientos de Selección, en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas o Contrataciones con el Estado, son ejecutados y llevados a cabo por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o; en su defecto, está última puede conformar Comités de Selección, que son órganos colegiados con la misma función; en consecuencia, existe una responsabilidad del área usuaria dentro de un proceso de contratación, pero dada la naturaleza de las funciones del órgano encargado de las contrataciones o del Comité de Selección, la responsabilidad de estos últimos es más específica y relevante, conforme a lo establecido por el artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 082-2019-EF);

Que en relación a las causales de nulidad determinadas por Subdirección del OSCE, a través de su Informe IVN N° 340-2019/DGR, de fecha 26 de noviembre del 2019; efectivamente, el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 082-2019-EF) señala:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 **El Tribunal de Contrataciones del Estado**, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco...

Que, en la medida que el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 007-2019/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria) aún **no** se encuentra en fase de **ejecución contractual**; es decir, aún no existe suscripción de ningún contrato (perfeccionamiento del contrato), si es factible la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo el Titular de la Entidad (Gobernador Regional), a través de la resolución administrativa correspondiente, declarar la nulidad del referido Procedimiento de Selección por causal de **contravención a la normativa legal de las Contrataciones con el Estado** específicamente haber vulnerado los Principios de Transparencia y Publicidad reconocidos por el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 082-2019-EF)² y,

(2) **Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)
c) Transparencia.- Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **868** - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 DIC 2019

asimismo; retrotraerlo hasta la Etapa de Convocatoria, debiendo el Comité de Selección ajustar las Bases a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", tal como lo precisado por la Subdirección del OSCE en su Informe IVN N° 340-2019/DGR, de fecha 26 de noviembre del 2019;

Que sobre la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante los cuales se ha precisado que: la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...). Al respecto, los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), establecen:

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- b) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
- c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

8.2 La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros..."

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables**, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y **conducir el proceso de contratación**, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley..."

Que si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), **haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar** por no hacer prevalecer los Principios y normas que rigen las Contrataciones Públicas;

Que conforme a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "El **secretario técnico** es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces". En consecuencia, en atención a la normativa

imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. **d) Publicidad.** - El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones..."



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 868 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

19 Dic. 2019

señalada en los párrafos precedentes, corresponde que la Secretaría Técnica de la Oficina Regional de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, o la que haga sus veces, tomar conocimiento de los hechos mencionados que dieron lugar a la solicitud de nulidad de oficio, para los fines acordes a sus funciones;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR: "Delegación en materia de contratación pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento"; la Ley de Bases de la Descentralización (Ley N° 27783); Ley de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867) y modificatorias; la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (Ley N° 30556) y su Reglamento, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2019/GRP-ORA-CS (PRIMERA CONVOCATORIA): "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 15115 Divino Niño Jesús del Centro Poblado Ocoto Alto del Distrito de Tambogrande - Piura - Piura", con Código Único de Proyecto N° 2083112 (antes Código SNIP N° 79356), debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, conforme al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF) y, debiendo subsanar las observaciones realizadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), a través de su Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia, con Informe IVN N° 340-2019/DGR, de fecha 26 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento y precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio en el marco del el Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2019/GRP-ORA-CS (PRIMERA CONVOCATORIA): "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento, Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 15115 Divino Niño Jesús del Centro Poblado Ocoto Alto del Distrito de Tambogrande - Piura - Piura".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) y al Comité de Selección, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la Secretaría General, Gerencia General Regional y Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, a quien se le remitirá el Expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL